

“ Los Derechos Humanos como *Ius Commune* en la interpretación constitucional ”

Por Víctor M. Martínez Bullé Goyri

Investigador titular definitivo en Derechos Humanos, Derecho Constitucional y Bioética en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.



El presente ensayo tiene como base la exposición realizada en el Curso Intensivo de Posgrado “*El rol de los jueces en la integración jurídica: entre los derechos humanos y la nueva perspectiva del derecho internacional*”, impartido en la Università degli Studi di Perugia, Italia, los días 8, 9 y 10 de diciembre de 2014.

1. Derechos Humanos y Modernidad

Los derechos humanos tienen una profunda raíz en la historia de la humanidad en las distintas luchas y esfuerzos del hombre por conocerse y defender su dignidad frente a los abusos de los poderosos, así desde las primeras conceptualizaciones de los que es el hombre, en la filosofía helénica, encontramos los elementos sobre los cuales se construyen los conceptos de justicia, persona y dignidad, indispensables para la construcción conceptual de los derechos humanos.

No menos relevante es el gran aporte y desarrollo en el derecho romano de la idea de que todos los hombres sin distinción deben regular sus relaciones sobre un conjunto de principios y elementos jurídicos, expresados en el *ius gentium*, el derecho aplicable a todos a diferencia del *ius civilis*, propio de los miembros de la polis, los ciudadanos, es el derecho de todos, que implica que también todos sin distinción,¹ deben ser tratados de cierta manera reconociendo su condición de seres humanos, hay ahí un reconocimiento a una base de dignidad igual para todos los seres humanos.²

Ese *ius gentium* o ha trascendido en la historia, incluso identificándose con el derecho natural, y sirviendo de base para el desarrollo del *ius commune*, hasta nuestros días en que algunos autores lo identifican precisamente con los derechos humanos en su desarrollo internacional.³ Sin embargo, como institución jurídica los derechos humanos son una institución de la modernidad, producto del pensamiento liberal e imposible de concebir fuera del ámbito del Estado constitucional y democrático de derecho, el Estado moderno.

1. Vid, DOMINGO, Rafael, *The New Global Law*, Cambridge University Press, New York, 2010, pp. 3 y ss.

2. No debemos olvidar, por supuesto, que el *ius gentium* no era aplicado a los esclavos, pero la concepción misma de la esclavitud, como sometimiento para los vencidos, y la posibilidad de alcanzar la libertad, implica en sí el reconocimiento de que existe una dignidad básica en todos los seres humanos.

3. Al respecto puede verse el trabajo recientemente publicado de Sergio GARCÍA RAMÍREZ, “Relación entre la Jurisdicción interamericana y los Estados (sistemas nacionales). Algunas cuestiones relevantes”, en el *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, núm. 18, 2014.

El pensamiento liberal en el Estado moderno significó un vuelco verdaderamente brutal en historia de la vida política de las sociedades, pues no fue simplemente el cambio de régimen eliminando la monarquía absoluta como modelo de organización jurídico política, fue mucho más: la cristalización de instituciones, principios y valores de la convivencia social que venían construyéndose desde los inicios de la historia de la humanidad, y que se concretaron en un modelo de organización política y jurídica de las sociedades que, por primera vez en la historia, fue concebido no para el mantenimiento de las estructuras del poder, sino para las personas, como un espacio de convivencia social y política en el que todos los individuos pudieran vivir de manera digna, como personas libres en condiciones de igualdad, como en cierto sentido era la aspiración de Rousseau.⁴

El pensamiento liberal desmontó la concepción de la soberanía ideada por Bodino que servía para justificar el poder absoluto atribuido al monarca, para sustituirlo con la soberanía popular⁵; esto es, el origen legítimo del poder político ya no estaba en manos del gobernante que se servía del pueblo, en una relación de soberano-súbditos, sino que el origen legítimo del poder está precisamente en el pueblo,⁶ y esta transformación obligó al rediseño de toda la estructura del Estado para dar paso a lo que conocemos como Estado moderno, Estado liberal, Estado constitucional democrático de derecho o cualquier otra forma de denominación. Una nueva forma de concepción del Estado, del gobierno y de la vida colectiva en las sociedades vigente hasta nuestros días y que constituye el espacio propio de existencia de los derechos humanos.

La soberanía popular rápidamente se extendió como principio básico incluido en las nacientes constituciones tanto en Europa como en América Latina, y en ese nuevo contexto quedó meridianamente claro que no había otra forma de gobierno, que no fuera la democrática, donde los gobernantes se debieran al pueblo fueran sus servidores y nos sus amos como antaño. Y se trata de una democracia popular, pues la soberanía reside en el pueblo, en todo el pueblo sin distinción de razas, origen, posición económica etcétera, una nueva concepción del mundo y de la sociedad hasta entonces estratificada de manera rígida y en donde de ninguna manera se podía hablar de igualdad.

Este nuevo orden implicó la necesidad de dotar al Estado de una nueva concepción del Estado mismo, de una

teleología propia, que es la que, producto de las teorías contractualistas, expresa el artículo segundo de la Declaración francesa: "Le but de toute association politique est la conservation des droits naturels et imprescriptibles de l'homme." El Estado sólo se justifica si sirve a los individuos, si es capaz de garantizarles la vigencia de sus derechos.

Ese Estado liberal puro sólo debe actuar en la defensa de los derechos de los individuos, sin más intervención en la sociedad, potenciando las libertades. Es el conocido como Estado del "laissez faire, laissez passer", que tiene su máxima expresión en la economía pero que en lo político se expresa en la no intervención de la autoridad en la vida de los ciudadanos. Pasará más de un siglo para que esa visión del Estado cambie para incluir los aspectos sociales y la necesaria intervención del Estado para paliar la desigualdad, dando origen también a la conocida como segunda generación de los derechos humanos: los derechos económicos sociales y culturales.

Las constituciones son también producto del liberalismo y en ellas se plasman los principios de organización del nuevo Estado, limitando el poder que los gobernantes pueden ejercer bajo la doctrina de la separación de poderes o la de los pesos y contrapesos anglosajona. Se trata de evitar que la acumulación del poder en los individuos de pie a la vuelta del antiguo régimen y al uso del poder y las instituciones en beneficio propio.

Y las constituciones son también el destino natural de los derechos humanos, como nos lo muestran las dos primeras constituciones escritas del mundo, la americana con la aprobación de las diez primera enmiendas y la francesa que incluyó la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano como preámbulo del texto constitucional. Con esto, con la Constitución como base y fundamento de todo el sistema jurídico los derechos humanos se convierten en base también de todo el conjunto normativo de los estados modernos.

Así, casi desde su surgimiento los derechos humanos fueron extendiéndose por todo el mundo de la mano de las constituciones como parte fundamental de ellas. En este sentido la historia del desarrollo de los textos constitucionales en cada uno de los países es también la historia de los derechos humanos.

2. Internacionalización de los Derechos Humanos

En el desarrollo de los derechos humanos un elemento fundamental para que los derechos humanos sean lo que son hoy y lo que representan a nivel mundial, es el proceso de su internacionalización.

Originalmente los derechos humanos fueron concebidos como un tema interno de los estados respecto de la relación de los gobiernos con los gobernados; sin embargo la brutalidad de los actos cometidos durante la Segunda Guerra Mundial, conjuntamente con la necesidad de encontrar la forma de evitar una nueva conflagración bélica de esas dimensiones, dado que significaría el fin mismo de la

4. Vid., JELLINEK, Geoge, "La Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano", en GONZÁLEZ AMUCHÁSTEGUI, Jesús, *Orígenes de la Declaración de Derechos del Hombre y el Ciudadano*, Editora Nacional, Madrid, 1984.

5. El preámbulo de dos grandes documentos históricos que representan el triunfo del liberalismo nos ilustran ese nuevo criterio de legitimidad: la Constitución americana que comienza diciendo: "We the People of the United States..." y la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano aprobada por la Asamblea francesa en 1789, que comienza diciendo: "Les Représentants du Peuple Francais, constitués en Assemblée Nationales...". En ambos casos el referente de la legitimidad ya no es más el gobernante, ni siquiera Dios; a partir de este momento la legitimidad política tiene su origen en el pueblo.

6. Cfr., CARRÉ DE MALBERG, R., *Teoría general del Estado*; 2ª.ed., Fondo de Cultura Económica, México, 1998, pp. 875 y ss.

humanidad, situación especialmente preocupante dada la ineficacia de la Sociedad de Naciones como un medio para garantizar la paz.

En ese contexto, la Organización de las Naciones Unidas surgió bajo dos líneas fundamentales como intereses comunes de los Estados: la preservación de la paz y la garantía de los derechos humanos y el respeto a la dignidad de las personas.⁷

La inclusión de los derechos humanos como eje para la construcción de las Naciones Unidas tenía, además de un sentido ético, una justificación pragmática: los países con un alto nivel de respeto a los derechos humanos tienen una mayor estabilidad política interna y pocos conflictos que difícilmente crecen y se extiende a países vecinos.

Una vez creada las Naciones Unidas se iniciaron los trabajos para el desarrollo de la regulación internacional de los derechos humanos, que si bien inicialmente no pudo cristalizarse en un tratado internacional, lo hizo el 10 de diciembre de 1948 con la aprobación en París de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, documento cargado de significado que hoy día es ampliamente considerado en la doctrina internacionalista con carácter obligatorio como parte del *ius cogens* internacional.

A la Declaración Universal han seguido innumerables pactos y tratados tanto generales como específicos y el desarrollo de instituciones que ubican hoy en día a la promoción, desarrollo y protección los derechos humanos como una de las tareas centrales de las Naciones Unidas.

No menos relevante es el desarrollo regional de los sistemas de protección de los derechos humanos de carácter regional, especialmente los sistemas europeo e interamericano, que al contar con sus respectivos órganos jurisdiccionales han logrado desarrollar por la vía de la jurisprudencia contenida en sus sentencias un importantísimo cuerpo de criterios y principios de interpretación tanto del derecho internacional como del derecho interno de los países de su ámbito, constituyendo un importante impulso para avanzar en una más amplia vigencia de los derechos humanos al interior de los países.

La internacionalización de los derechos humanos significó una transformación de fondo del derecho internacional, que dejó de ser un derecho de estados, en el que sólo éstos tenían personalidad para actuar en el ámbito internacional, para convertirse en un derecho de estados, organizaciones y personas con amplia legitimidad para actuar e interrelacionarse.

Igualmente, los derechos humanos se convirtieron en

el ámbito de las relaciones internacionales en criterio de desarrollo moral de los estados y en requisito para ser considerado parte de la comunidad internacional, que excluye –e incluso sanciona– a los países que no presentan un cumplimiento de estándares mínimos respecto del respeto de los derechos humanos.

Por su parte, también los derechos humanos se vieron beneficiados con el desarrollo proceso de internacionalización y con el desarrollo de normas e instituciones, pues éstos se convirtieron en un factor de impulso para que los estados pusieran un mayor empeño en el desarrollo de sus normas internas que recogen el derecho internacional sobre la materia, así como en los esfuerzos para fiscalizar las violaciones a derechos y desarrollo de instituciones para su promoción y tutela.

Especialmente importantes han sido desde su creación en 1993 y 2006, respectivamente, tanto por su peso en el sistema de Naciones Unidas, como por su actividad la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos y el Consejo de Derechos Humanos, que han colocado en lugar preponderante que hoy tienen dentro del sistema de la ONU a los derechos humanos.

Por otra parte, y como criterio de aplicación del derecho interno en relación con el derecho internacional de los derechos humanos, no debe olvidarse su carácter subsidiario, esto es, que su aplicación directa a casos concretos se plantea ante las deficiencias o insuficiencias del derecho interno, y lo mismo sucede con las instancias de atención de denuncias o quejas por violaciones, con la consecuencia inmediata que sólo puede acudir a las instancias internacionales cuando previamente se han agotado los recursos internos. Es importante no olvidar esto, pues en ocasiones ante el desprestigio o desconfianza de los órganos nacionales procuración y administración justicia se pretende acudir directamente a los medios internacionales, dejando transcurrir los términos para interponer los recursos internos, con el resultado de que los casos no pueden ser atendidos por los órganos internacionales y se produce la impunidad en las violaciones.

3. Multidimensionalidad de los Derechos Humanos

Un aspecto importante en relación con los derechos humanos es su carácter o naturaleza multidimensional, que debe ser atendida y entendida por quienes trabajan en la defensa de los derechos humanos desde cualquiera de los ámbitos en que ésta se realiza (jurisdiccional, Ombudsman, sociedad civil).

Es evidente que desde el mundo del derecho tiene mayor relevancia la naturaleza y características jurídicas de los derechos humanos, pero sus otras dimensiones, con las que en ocasiones son entendidos por parte de la sociedad no pueden ser ignoradas o desatendidas, a riesgo de que las resoluciones jurídicas en la materia carezcan de la legitimidad que les da su reconocimiento social.

7. Claramente lo señala así el Preámbulo de la Carta de San Francisco en sus dos primeros párrafos: "a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la Humanidad sufrimientos indecibles, "a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas".

Los distintos autores desarrollan de distinta manera este tema, incluso proponiendo la existencia de existencia de más o menos dimensiones de los derechos de acuerdo con el desarrollo teórico que plantean, desde nuestra perspectiva han de tomarse en consideración al menos cuatro dimensiones: a) Dimensión moral o ética; b) Dimensión social; c) Dimensión política y, por supuesto, d) Dimensión jurídica.

a) Dimensión ética o moral

En primer lugar debemos partir de la estrecha relación entre la Ética, la Moral y el Derecho; pues la Ética reflexiona sobre el buen actuar humano, la Moral establece deberes para con nosotros mismo y con nuestros semejantes con base en los bienes y valores identificados en la reflexión ética y, finalmente, el Derecho impone e institucionaliza socialmente aquellos comportamientos y valores que la sociedad considera con tal relevancia que merecen ser impuestos mediante la coercitividad propia del Derecho.⁸

El Derecho mismo, como sistema normativo, es una disciplina moral, que pretende regular la conducta humana orientándola hacia los valores y bienes que asume y tutela. Entre estos bienes, el más importante de todos es tal vez la dignidad humana y los derechos humanos son precisamente la expresión o encarnación jurídica de ella, de ahí su gran peso como expresión moral para la sociedad. Los derechos humanos son hoy el núcleo ético del derecho y su expresión moral más acabada, por lo que su impacto en la sociedad es de tal magnitud que incluso prestigiados filósofos como una teoría moral alternativa o incluso como la teoría moral con mayor penetración en la sociedad, y advierten que "en la actualidad, el lenguaje de los derechos se utiliza en forma más amplia y confiada que el lenguaje sencillo del bien y del mal",⁹ lo que identifica al derecho como un necesario complemento de la moral para la institucionalización de sus postulados, por lo que viene a ser como "la ética con dientes" o "el lado mordiente de la moral", como afirma Mary Warnock.¹⁰

Es tal el impacto social y la fuerza moral de los derechos humanos que en los hechos hacen la función de teoría o regla moral del derecho, pues las personas no se cuestionan sobre si las normas o los sistemas jurídicos son justos o no, les basta con acreditar que los mismos respetan y tutelan los derechos humanos para considerar que son intrínsecamente justos; sin necesidad de entrar en la complejidad de las teorías de la justicia, al tener el referente de documentos de universal aceptación y reconocimiento como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, operando

de forma similar a la prueba del consenso a que alude Bobbio en relación con el problema del fundamento de los derechos humanos. Por ello los derechos humanos son considerados como paradigma ético universal,¹¹ más allá incluso de los problemas de diversidad cultural. Igualmente, es una realidad que multitud de autores consideran a los derechos humanos en sí mismos como derechos morales.¹²

b) Dimensión social

La dimensión social de los derechos humanos tiene gran importancia para los aplicadores del derecho, pues en gran medida la percepción que la sociedad tenga de la bondad de sus resoluciones y actuaciones será condicionante de su aprecio y respeto. Y si como señalamos los derechos humanos son el paradigma ético de las sociedades contemporáneas necesariamente la percepción de la sociedad del bien y la justicia pasa por ellos, por eso la evolución en el desarrollo de los derechos para convertirlos ya no sólo en medio de defensa del ciudadano frente a la autoridad y el poder, sino en regla de conducta en las relaciones incluso entre particulares.

Por otra parte, y en su vertiente de medio de defensa del ciudadano frente al poder los derechos humanos se constituyen en esa especie de paraguas que ampara y protege al individuo ante la agresividad propia de la vida social, además de constituirse en un medio para exigir la satisfacción de sus necesidades más elementales, que como sabemos son el contenido de los derechos económicos y sociales.¹³ Por eso los derechos humanos están cotidianamente en el discurso de los individuos, que incluso sin poder enumerarlos y menos aún definirlos sienten plena identificación con ellos.

c) Dimensión política

En la vida política cotidiana de nuestros países en América Latina, donde aún los sistemas democráticos son endeble y las deficiencias en cuanto a la vigencia y respeto de los derechos humanos son evidentes, éstos tienen un papel protagónico en el discurso político cotidiano, que se intensifica en las campañas electorales.

Lo anterior se debe no sólo a las deficiencias, incluso en el desarrollo institucional, sino también en gran medida al carácter legitimador que los derechos humanos ofrecen a

8. Vid. VINOGRADOFF, Paul, *Normas sociales y normas jurídicas*, FCE, México, 1997, pp. 14-24, y HABERMAS; Jürgen, *Escritos sobre moralidad y eticidad*, Paidós, Barcelona/Buenos Aires/México, 1998, pp. 159 y ss.

9. GONZÁLEZ VALENZUELA, Juliana, *Genoma humano y dignidad humana*, Anthropos-UNAM, Barcelona, España, 2005, p. 81.

10. Cfr., WARNOCK, Mary, *Guía ética para personas inteligentes*, Turner-FCE, Madrid/México, 2002, p.89.

11. Vid. CARBONELL, Miguel, *Una historia de los derechos fundamentales*, UNAM-Porrúa, México, 2005, pp. 10-18.

12. Cfr. Jiménez Sánchez, Joel J., "La fundamentación de los derechos humanos. Los derechos humanos como derechos morales", *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, núm 1, en <http://www.uv.es/CEFD/1/Jimenez.html>.

13. Cfr. MARTÍNEZ BULLÉ GOYRI, Víctor Manuel, "La construcción jurídica de los derechos económicos, sociales y culturales en México", en *Los derechos económicos, sociales y culturales: Hacia una cultura de bienestar*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2007, pp. 32 y ss.

quienes detentan y ocupan los espacios públicos y de poder.

Efectivamente, así como en relación con el Derecho los derechos humanos cumplen la función de regla o teoría moral, en el caso del poder político son principio de legitimación de ese poder, tanto en cuanto a su origen o a la legitimidad del acceso a los cargos públicos, como en relación con su ejercicio. Y esto viene desde la concepción misma del Estado moderno que como señalamos antes tiene como fin esencial la protección de los derechos de las personas, como lo estableció el artículo 2 de la Declaración Francesa de 1789.¹⁴ Como lo expresa Ignacio Carrillo Prieto:

*A nadie escapará la importancia de la apertura hacia un nuevo horizonte de los derechos individuales, persuadidos de que este es el fin primordial de toda organización política, ausente el cual no hay legitimidad posible y sin el cual la legalidad es recipiente vacío, mera fórmula que no retiene la substancia de la dignidad de la persona humana.*¹⁵

Así, hoy en día no hay legitimidad política sin derechos humanos. En la cultura política del Estado moderno la única forma legítima de acceso a los cargos de poder implica el ejercicio de los derechos democráticos de los ciudadanos, ya sea mediante procesos electorales o en el acceso a los cargos mediante el servicio civil de carrera que implica el respeto a la igualdad de todas las personas, como señalaba también la Declaración Francesa en su artículo 6: "Tous les citoyens ont le même droit de participer à la direction des affaires publiques, selon leur capacité, et sans autre distinction que celle de leurs vertus et de leurs talents".

La ciencia política tradicional entiende como legítimo el ejercicio del poder cuando este se orienta a alcanzar el bien común;¹⁶ sin embargo, la idea de bien común –como la de justicia para el Derecho– es un concepto abstracto sujeto a su desarrollo y conceptualización desde distintas posiciones filosóficas y por tanto lejano a los individuos comunes, por ello, y en forma pragmática, hoy ese bien común se identifica con los derechos humanos, y en nuestras sociedades se entiende que si un gobernante en su actuar cotidiano tutela, protege y promueve los derechos humanos está realizando un ejercicio legítimo del poder.

A lo anterior hay que sumar el permanente escrutinio que la comunidad internacional mantiene sobre los gobiernos de todos los estados, al entender a los derechos humanos como paradigma ético de la comunidad internacional y criterio de para la pertenencia a la misma, por lo que los gobiernos deben mostrar a la comunidad interna-

cional que al interior de sus países se mantiene un nivel de respeto acorde con los estándares internacionales; lo que es sin duda una presión permanente para estados como los nuestros en donde aún hay deficiencias legislativas e institucionales que no permiten mantener esos niveles de respeto. Por eso los derechos cada vez más y mejor conocidos por la sociedad tiene una presencia protagónica en la vida política cotidiana.

No debe obviarse, por otra parte que esta legitimidad en el ejercicio del poder tiene una especial relevancia en el caso de quienes tienen responsabilidad de administrar justicia, esto es, los jueces en todos los niveles y ámbitos, pues son ellos quienes determinan finalmente el derecho su contenido y sus alcances, función en la que están obligados ética, política y jurídicamente a promover, respetar y garantizar los derechos humanos y reparar las violaciones que se cometen, como en el caso de México estableció el legislador constitucional al realizar una amplia reforma a la Constitución (artículo 1, párrafo tercero) para dotar de la relevancia y peso que requieren a los derechos humanos dentro del sistema jurídico:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

La globalización y los procesos de integración regional imponen también a los gobiernos, y por supuesto a los jueces, para considerar legítima su actuación la aplicación y respeto de los instrumentos de derechos humanos en los que cada país es parte, de ahí que exista la obligación de realizar una aplicación del derecho que incluya el contenido de los tratados, realizando lo que se ha llamado una interpretación conforme,¹⁷ como lo estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de Caso Almonacid Arellano Vs. Chile:

*[...] el Poder Judicial debe ejercer una especie de 'control de convencionalidad' entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.*¹⁸

En el caso de México teníamos un grave problema en este aspecto, pues la jurisprudencia de la Suprema Corte

14. "Le but de toute association politique est la conservation des droits naturels et imprescriptibles de l'homme."

15. CARRILLO PRIETO, Ignacio, "Legalidad y legitimidad: teoría del poder y teoría de la norma", *Gaceta Mexicana de Administración Pública Estatal y Municipal*, núms. 16-17, 1985, p. 140.

16. Al respecto puede verse el interesante trabajo de RÚA DELGADO, Carlos, "La legitimidad en el ejercicio del poder político en el Estado social de derecho. Una revisión desde el caso colombiano", *Revista Ius et Praxis*, año 19, núm. 2, 2013, pp. 85-122.

17. Vid, RODRÍGUEZ, Gabriela, et al., *Interpretación conforme*, Suprema Corte de Justicia de la Nación-Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos-Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México, 2013..

18. Cfr., GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "El control judicial interno de constitucionalidad", *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, año V, núm 28, 2011, p. 145.

de Justicia sostenía en una interpretación muy criticada, con la finalidad de lograr un control de constitucionalidad concentrado, que sólo a ella ese control:¹⁹ obligando a los jueces a limitarse a aplicar su ley sin hacer ningún tipo de interpretación o control más allá, lo que excluía también la posibilidad de control de convencionalidad en materia de derechos humanos. Afortunadamente, debido la presión de las sentencias de la Corte Interamericana en casos relativos al país, así como para adecuar la jurisprudencia a la reforma constitucional de 2010, la Suprema Corte, en una resolución conocida como Expediente Varios 912/2010 "Caso Rosendo Radilla", cambió su criterio para establecer la obligación de todos los jueces de realizar control de constitucionalidad y de convencionalidad en materia de derechos humanos.²⁰

d) Dimensión jurídica

Es evidente que en el ámbito de la administración de justicia la dimensión más relevante de los derechos humanos, y la que priva sobre las demás, tiene que ser la dimensión jurídica. En este contexto debemos atender a la naturaleza jurídica de los derechos humanos, que son derechos subjetivos, y como tales deben estar construidos y desarrollados en el sistema jurídico. Con esto nos referimos a que deben ser expresamente establecidos en las normas tanto quién es el titular del derecho como el obligado, que aunque por lo general debe ser el Estado esto debe ser expreso en la norma, además por supuesto del contenido mismo del derecho, que no puede estar expresado simplemente de forma abstracta e indeterminada, sino que debe ser clara la norma en cuanto a qué es lo que puede exigir cada persona del Estado en la tutela, protección y ejercicio de sus derechos.

Lamentablemente en el entorno latinoamericano es común que la falta de una adecuada técnica legislativa tenga como resultado la consagración de derechos en los textos constitucionales y legales de manera simplemente declarativa, para cumplir con los compromisos internacionales, pero sin ningún desarrollo del derecho, lo que tiene el

triste resultado de que los individuos no pueden ejercer sus derechos ya que estos no han sido debidamente construidos por el legislador.²¹

En situaciones como esta cobra relevancia el papel que deben jugar los jueces dando contenido al derecho, de manera que su vigencia y el disfrute de él por los ciudadanos no se vea afectada por la inactividad del legislador, el que en ocasiones por falta de capacidad o incluso malintencionadamente no concreta el contenido del derecho fundamental. Para realizar esa tarea los jueces deben auxiliarse por supuesto de los instrumentos internacionales vigentes para su país y que tienen carácter obligatorio, como lo ha establecido la Corte Interamericana,²² e incluso por la jurisprudencia y la determinaciones de los organismos internacionales relativas a cada uno de los derechos, como por ejemplo las observaciones y recomendaciones generales elaboradas por los organismos creados por los distintos tratados, que precisamente están dedicadas a concretar los estándares de cumplimiento aceptables en cada uno de los derechos.²³

Ahora bien, si bien es verdad que en la aplicación y defensa de los derechos no puede perderse de vista su carácter jurídico y que su consagración y alcance se define fundamentalmente por las normas jurídicas que los contienen es importante no perder de vista las otras dimensiones de los derechos humanos a que hemos aludido, especialmente para ponderar y explicar socialmente el sentido de las actuaciones y resoluciones. Igualmente, al dar contenido a los derechos debe tomarse en cuenta la historicidad, es decir que los derechos se tienen y se disfrutan en un espacio y tiempo concretos que determina o incide también en su contenido y alcances. Por ejemplo, no es posible pensar que el contenido del derecho a la salud, en cuanto a las prestaciones que pueden exigirse al Estado, sea el mismo en países ricos que en los países en pobreza donde la falta de éstos hace imposible brindar determinadas atenciones.²⁴

19. "CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN. El texto expreso del artículo 133 de la Constitución federal previene que [...] En dicho sentido literal llegó a pronunciarse la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, la postura sustentada con posterioridad por este alto tribunal, de manera predominante, ha sido en otro sentido, tomando en cuenta una interpretación sistemática del precepto y los principios que conforman nuestra Constitución. En efecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 133 constitucional, no es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, respecto de actos ajenos, como son las leyes emanadas del propio Congreso, ni de sus propias actuaciones, que les permitan desconocer unos y otros, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia carta magna para ese efecto". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, vol. X, agosto de 1999, p. 5.

20. El texto de la resolución puede verse en: <http://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=121589&SeguimientoID=225>

21. Un ejemplo de ello es lo sucedido en México con el derecho a la protección de la salud. *Vid*, MARTÍNEZ BULLÉ GOYRI, Víctor Manuel "El derecho a la salud como un derecho humano", *Memoria del Seminario Salud y Derechos Humanos*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Colección Manuales, n° 13, 1991, pp. 45-48

22. Por ejemplo en el Caso Yatama vs. Nicaragua: "[...] el deber general del Estado de adecuar su derecho interno a las disposiciones de [la CADH] para garantizar los derechos en ella consagrados, establecido en el artículo 2, incluye la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma, así como la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen una violación a las garantías previstas en la Convención. Este deber general del Estado parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del *effet utile*), para lo cual el Estado debe adaptar su actuación a la normativa de protección de la Convención." GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "El control judicial interno de constitucionalidad", *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, año V, núm. 28, 2011, p. 147.

23. Una recopilación de éstas puede verse en: <http://www.servindi.org/pdf/ObservacionesyRecomendacionesGenerales.pdf>.

24. En ese sentido ha de entenderse el artículo 2.1. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que hace referencia a la obligación de los estados de atender esos derechos hasta el máximo de los recursos disponibles.

4. Los Derechos Humanos como *ius commune*

El *ius commune* es el cuerpo jurídico común que rigió en Europa desde el siglo XI hasta el siglo XIX,²⁵ desarrollado por los glosadores, inicialmente con Irnerius en Bolonia y posteriormente con los posglosadores o comentaristas. Estaba basado fundamentalmente en el derecho romano justinianeo, el *Corpus Iuris Civilis* y el *Corpus Iuris Canonici* de la Iglesia. En la época no había derechos nacionales y los juristas en todos los lugares estudiaban los mismos textos y manejaban el mismo derecho, e iban resolviendo los problemas en cada lugar con base en esas fuentes jurídicas compartidas adaptándolas las circunstancias de cada lugar, y cuando se comenzaron a producir normas locales estaban basadas en ellas, como sucedió por ejemplo con el Derecho Indiano, por lo que podemos afirmar que también en la América española rigió ese *ius commune*.

El *ius commune* fue desapareciendo con la formación de los estados nacionales y el consecuente desarrollo de los derechos locales (*iura propria*), que, aunque basados en el *ius commune*, paulatinamente fueron imponiendo su uso con el fortalecimiento de los gobiernos estatales, y relegando al derecho común, lo que significó un cambio fundamental en la forma de entender el derecho y en su operación y funcionamiento.

En la actualidad el fenómeno de la globalización y los procesos de integración regional están conduciendo a la formación de un nuevo derecho común tanto a nivel universal, en donde encontramos los esfuerzos por ejemplo de el *Unidroit* en el campo del derecho privado y diversos tratados internacionales que se orientan a implementar respuestas jurídicas comunes en temas importantes como narcotráfico, trata de personas, propiedad intelectual, migración internacional, e incluso en campos tan nuevos los vinculados con la bioética y la investigación científica en nuevas tecnologías, y por supuesto en materia de derechos humanos.

Por su parte en lo que corresponde a los esfuerzos regionales es claro que el proceso más avanzado y exitoso hasta este momento es el de la Unión Europea, que ya hoy día presenta un importante cuerpo normativo en las más diversas materias compartido y aplicado por los países que la integran. Pero hay también otros esfuerzos regionales, aún con menos éxito que el europeo pero que ya empiezan a ofrecer soluciones a problemas concretos regionales, fundamentalmente en materias como el comercio, la migración la delincuencia transnacional, etcétera.

En este proceso de construcción de un nuevo *ius commune* es indiscutible el papel que están jugando los derechos humanos, pues al representar el paradigma ético para la comunidad internacional deben permear tanto las normas contenidas en tratados como las relaciones internacionales de los estados y la actuación de los organismos internacionales. Esta situación conduce también a que al

interior de cada país se realicen los esfuerzos para alcanzar los niveles establecidos en los estándares internacionales en cuanto al respeto y protección de los derechos humanos.

Por otra parte, el carácter universal de los derechos humanos es un elemento esencial para que cumplan su función de *ius commune* internacional, pues esta universal no proviene simplemente del pacto o acuerdo internacional, sino de la propia naturaleza de los derechos que se fundamentan en la condición humana, en esa base común de la que participamos todos los humanos, la cual tutelan y promueven los derechos humanos como expresión de la dignidad de las personas. Y esto más allá de las construcciones argumentales desde el multiculturalismo, que en ocasiones pretenden descalificar la universalidad de los derechos humanos; sin embargo la realidad misma tira esas argumentaciones, pues universalmente se reconoce la existencia de los derechos humanos, su fuerza normativa y su condición de paradigma ético universal.

Y si bien es verdad que culturalmente hay diferencias en cuanto al alcance y contenido de los derechos, es claro que los mismos derechos humanos no sólo permiten sino que tutelan y promueven esa diferencia, como hemos visto con los indiscutibles avances en el desarrollo de los derechos de las comunidades indígenas y autóctonas; además de que sí hay un consenso universal sobre los valores fundamentales que tutelan los derechos y son base del desarrollo la comunidad internacional, como la vida, la libertad, la igualdad, el respeto a la integridad, el derecho al trabajo, etcétera.

En el caso de América Latina, hace ya tiempo que se viene hablando de la formación de un *ius commune* latinoamericano, basado por su puesto en una historia común como colonias y un desarrollo institucional y normativo más o menos paralelo, pero que recientemente se ha fortalecido y centrado con base precisamente en los derechos humanos. "En el espacio jurídico latinoamericano se está conformando una cultura jurídica común en base al cuerpo normativo, doctrinario y jurisprudencial en derechos humanos".²⁶

Como ya señalamos en este proceso las instituciones del sistema interamericano han jugado un papel fundamental con su actuación cotidiana, señalando claramente la obligatoriedad de las autoridades de cada país, y en especial de los jueces, de aplicar directamente los tratados internacionales de derechos humanos, atendiendo además a los criterios interpretativos que emitidos por la Corte Interamericana, como lo expresó el entonces presidente de la Corte Sergio García Ramírez en su voto particular en la sentencia del Caso Trabajadores cesados del Congreso vs. Perú:

[...] *los instrumentos internacionales son inmediatamente aplicables en el ámbito interno, los tribunales na-*

25. PÉREZ MARTÍN, Antonio, "El *ius commune*: artificio de de *juristas*", en *Historia del pensamiento jurídico*, Universitat Pompeu Fabra, Barcelona, España, 1999, p. 69.

26. BOGDANDY; Armin von, Fix Fierro, Héctor y Mariela Morales Antoniazzi (coords.), *Ius Constitutionale Commune en América Latina: Razgos, potencialidades y desafíos*; UNAM-Max Planck Institut für Ausländisches Öffentliches Recht und Völkerrecht-Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, México, 2014, p. XII.

cionales pueden y deben llevar a cabo su propio "control de convencionalidad". Así lo han hecho diversos órganos de la justicia interna, despejando el horizonte que se hallaba ensombrecido, inaugurando una nueva etapa de mejor protección de los seres humanos y acreditando la idea —que he reiterado— de que la gran batalla por los derechos humanos se ganará en el ámbito interno, del que es coadyuvante o complemento, pero no sustituto, el internacional.²⁷

Especialmente relevante me parece la última parte del párrafo transcrito al señalar que la gran batalla por los derechos humanos debe darse internamente en cada uno de los países y en especial en la actividad de los jueces quienes finalmente definen el derecho vigente en cada momento.

5. El *Ius Commune* y los Derechos Humanos en la Interpretación Constitucional

En este proceso de formación del *ius commune* latinoamericano en materia de derechos humanos tiene una gran relevancia la práctica que han seguido un buen número de los legisladores constitucionales de nuestros países, al incluir en el texto constitucional a los tratados internacionales en la materia, elevándolos a la categoría de normas constitucionales en cuanto a su aplicación e interpretación. En México el artículo 1 de la Constitución expresa:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Con esta disposición, de forma automática el derecho internacional de los derechos humanos no sólo se integra al texto constitucional, sino que se convierte en criterio de interpretación de las normas de todo el sistema comenzando por las propias normas constitucionales, que habrán de interpretarse de manera concordante con los tratados y consecuente también con las interpretaciones emitidas por los órganos internacionales legitimados para ello, como es el caso de la Corte Interamericana respecto de conjunto de instrumentos internacionales del sistema.

La interpretación constitucional es un verdadero arte, con reglas específicas elaboradas por la doctrina y la misma jurisprudencia sobre el tema, y si bien es verdad que todos somos intérpretes de la Constitución, incluso el pueblo llano y las distintas autoridades y legisladores de los gobiernos en todos los niveles, la interpretación que define el derecho y se impone mediante las sentencias es la que realizan los

jueces. Por eso es tan importante que en todos los niveles los jueces resuelvan con base en una interpretación de la norma conforme con el texto constitucional y los tratados internacionales, atendiendo a los criterios de interpretación propios de los textos constitucionales y del cuerpo doctrinal de los derechos, con lo que estarán además contribuyendo a la consolidación de ese *ius commune* en materia de derechos humanos que es ya una realidad universal.

En algunos casos las propias constituciones han incluido en su articulado para darles mayor fortaleza la obligatoriedad de aplicar alguno de estos principios. En el caso de la Constitución mexicana se han incluido, además de la obligación de la interpretación conforme, el principio *pro persona*, que obliga al aplicador de la norma a usar la interpretación y la norma más favorable a la vigencia de los derechos humanos; lo mismo que el principio del interés superior del menor, que obliga a dar prioridad a la satisfacción de los derechos de los menores frente a otros intereses.

Conjuntamente con este tipo de principios propios de los derechos humanos, al resolver cuestiones en torno de ellos han de tomarse en consideración las características de los mismos apuntadas por los propios organismos de las Naciones Unidas, que son los siguientes:

Universalidad. Que se resume en que todas las personas poseen la misma dignidad y por tanto se les debe respeto a sus derechos, lo que viene a configurar también un principio de igualdad en cuanto al respeto y disfrute de todos los derechos, sin que las condiciones del entorno, culturales, económica, sociales o cualquier otra puedan servir de excusa para negar el reconocimiento y respeto de algún derecho. Es evidente la importancia que este principio tiene hoy día, cuando producto del temor frente a la amenaza del terrorismo en muchas ocasiones de manera irresponsable y ligera se estigmatiza y limita en sus derechos a quienes pertenecen a determinado grupo étnico o religioso.

Inalienabilidad. Que hace referencia a la indisponibilidad de los derechos, incluso por su propio titular que no puede negociarlos o renunciar a ellos en ninguna circunstancia, y en consecuencia el Estado y sus agentes tampoco pueden disponer de los derechos de sus ciudadanos ni renunciar a su tutela o protección en ninguna circunstancia.

Naturales. Se hace referencia a la idea de naturaleza para expresar que los derechos encuentran su razón de ser y su fundamento en las condiciones propias de lo que es el ser humano, en su naturaleza, y no en factores o situaciones externas a las personas.

Inviolables. Con esto se señala que bajo ninguna circunstancia los derechos y los valores y bienes que tutelan pueden ser violentados en la convivencia social, lo que implica no sólo la obligación del Estado para respetarlos, sino también la de garantizar. No basta que el Estado no viole derechos si permite o tolera que los ciudadanos lo hagan.

Obligatoriedad. Los derechos humanos obligan a todos, autoridades y ciudadanos en todas las circunstancias; por ello cuando condiciones extremas obligan a la suspen-

27. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *op.cit.*, p. 141.

sión de algún derecho, los instrumentos internacionales limitan los derechos que pueden ser suspendidos y establecen salvaguardas para evitar los abusos y volver a la situación de normalidad en la vigencia de los derechos a la mayor brevedad.

Indivisibles. Esta característica hace referencia a que todos los derechos humanos forman una unidad indivisible, no puede optarse por los derechos de un tipo en perjuicio de los de otro dependiendo de la ideología imperante. Por ejemplo, preferir a los derechos y libertades individuales sobre los de carácter social, o al revés, pues la negación de un tipo de derechos afecta a la vigencia de los demás.

Como señalamos el *ius commune* universal en materia de derechos humanos es hoy día una realidad universal, reconocida en las instancias internacionales y en la mayoría de los países, por ello es cada vez más importante avanzar al interior de los países y en los órganos judiciales en el conocimiento del derecho internacional de los derechos humanos, de los estándares internacionales para su vigencia y de los principios para la adecuada interpretación de las leyes y normas que se refieren a ellos, en este sentido no hay marcha atrás, cada vez los mecanismos de vigilancia y control de la comunidad internacional serán mejores y más eficientes en la supervisión del cumplimiento de las obligaciones de los países en la materia.

Sin embargo, estoy convencido de que como señalamos arriba que afirmó el presidente de la Corte Interamericana García Ramírez, que la verdadera lucha por los derechos humanos se tiene que dar al interior de los países y la victoria en esa lucha no está en manos de los organismos internacionales sino en las de los ciudadanos y autoridades de cada país, y muy especialmente de los jueces. ■

Bibliografía

- ACCATINO, Daniela, "Los afanes de la Teoría de la Interpretación Constitucional", *Derecho y Humanidades*, Universidad Austral de Chile, núm. 12, 2006, pp. 31-45.
- BOGDANDY; Armin von, Fix Fierro, Héctor y Mariela Morales Antoniazzi (coords.), *Ius Constitutionale Commune en América Latina: Razgos, potencialidades y desafíos*; UNAM-Max Planck Institut für Ausländisches Öffentliches Recht und Völkerrecht-Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, México, 2014.
- CARBONELL, Miguel, *Una historia de los derechos fundamentales*, UNAM-Porrúa, México, 2005.
- CARPINTERO, Francisco, "Norma y principio en el 'Jus Commune'", *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, XXVII, Valparaíso, Chile, 2005, pp. 283-308.
- CARRÉ DE MALBERG, R., *Teoría general del Estado*; 2ª.ed., Fondo de Cultura Económica, México, 1998.
- CARRILLO PRIETO, Ignacio, "Legalidad y legitimidad: teoría del poder y teoría de la norma", *Gaceta Mexicana de Administración Pública Estatal y Municipal*, núms. 16-17, 1985.
- CUETO RUA, Julio, "La axiología jurídica y la selección de métodos de interpretación", *Doxa*, núm. 21-II, 1999, pp. 111-119.
- DOMINGO, Rafael, *The New Global Law*, Cambridge University Press, New York, 2010.
- FERRAJOLI, Luigi, "Constitucionalismo principialista y constitucionalismo garantista", *Doxa*, núm. 34, 2011, pp. 15-53.
- GARCÍA BELAUNDE, Domingo, "La interpretación constitucional como problema", *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, nueva época, núm. 86, 1994, pp. 9-37.
- GARCÍA BELAUNDE, Domingo, "Notas acerca de la interpretación constitucional en América Latina", *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, núm. 58-59, 2008, pp. 187-205.
- GARCÍA GARCÍA, Mayolo y Rodolfo MORENO CRUZ (coords.), *Argumentación jurídica. Fisonomía desde una óptica forense*, UNAM, México, 2014.
- García Ramírez, Sergio, *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana*, UNAM, México, 2002.
- García Ramírez, Sergio, "El control judicial interno de constitucionalidad", *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, año V, núm. 28, 2011, pp. 123-159.
- GONZÁLEZ AMUCHÁSTEGUI, Jesús, *Orígenes de la Declaración de Derechos del Hombre y el Ciudadano*, Editora Nacional, Madrid, 1984.
- GONZÁLEZ VALENZUELA, Juliana, *Genoma humano y dignidad humana*, Anthropos-UNAM, Barcelona, España, 2005.
- HABA, Enrique P., "¿De qué viven los que hablan de derechos humanos? (tres tipos de discursos-dh: 'de', 'para', 'con')", *Doxa*, núm., 26, 2003, pp. 869-885.
- Häberle, Peter, "La sociedad abierta de los intérpretes constitucionales: una contribución para la interpretación pluralista y "procesal" de la Constitución", *Revista sobre Enseñanza del Derecho*, año 6, núm. 11, 2008, pp. 29-61.
- HABERMAS; Jürgen, *Escritos sobre moralidad y eticidad*, Paidós, Barcelona/Buenos Aires/México, 1998.
- Helmholz, Richard H., "Magna Carta and the *ius commune*", *University of Chicago Law Review*, vol 66, núm. 2, 1999, pp. 297-371.
- IGLESIAS VILA, mARISA, "Los conceptos esencialmente controvertidos en la interpretación constitucional", *Doxa*, núm. 23, 2000, pp. 77-104.

MARTÍNEZ BULLÉ GOYRI, Víctor Manuel, "Derechos humanos y Estado liberal", *Derechos Humanos México*. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos, año 1, núm. 1, 2006, pp. 49-65.

MARTÍNEZ BULLÉ GOYRI, Víctor Manuel, "La construcción jurídica de los derechos económicos, sociales y culturales en México", en *Los derechos económicos, sociales y culturales: Hacia una cultura de bienestar*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2007.

MARTÍNEZ BULLÉ GOYRI, Víctor Manuel, "El derecho a la salud como un derecho humano", *Memoria del Seminario Salud y Derechos Humanos*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Colección Manuales, n° 13, 1991, pp. 45-48.

MARTÍNEZ BULLÉ GOYRI, Víctor Manuel, "Reflexiones sobre la dignidad humana en la actualidad", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XLVI, núm. 136, 2013, pp. 39-67.

MONTAGUT, Tomàs de (ed.), *Història del pensament jurídic*, Universitat Pompeu Fabra, Barcelona, España, 1999.

NEVES, Marcelo, "La fuerza simbólica de los derechos humanos", *Doxa*, núm. 27, 2004, pp. 143-180.

PECES BARBA, Gregorio, "La universalidad de los derechos humanos", *Doxa*, núm. 15-16, 1994, pp. 613-633.

Pérez Triviño, José Luis, "Derechos humanos, relativismo y protección jurídica de la moral en el Convenio Europeo de Derechos Humanos", *Doxa*, núm. 17-18, 1995, pp. 469-490.

PÉREZ MARTÍN, Antonio, "El ius commune artificio de juristas", en *Història del pensament jurídic*, Universitat Pompeu Fabra, Barcelona, España, 1999, pp. 69-93.

PINO, Giorgio, "Conflictos entre derechos fundamentales. Una crítica a Luigi Ferrajoli", *Doxa*, núm. 32, 2009, pp. 647-664.

POZZOLO, Susanna, "Neoconstitucionalismo y especificidad en la interpretación constitucional", *Doxa*, núm. 21-II, 1998, pp. 339-355.

RODRÍGUEZ, Gabriela, et.al., *Interpretación conforme*, Suprema Corte de Justicia de la Nación-Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos-Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México, 2013.

RÚA DELGADO, Carlos, "La legitimidad en el ejercicio del poder político en el Estado social de derecho. Una revisión desde el caso colombiano", *Revista Ius et Praxis*, año 19, núm. 2, 2013, pp. 85-122.

SCHMITT, Carl, *Teoría de la constitución*, Alianza editorial, Madrid, 1996.

VERNENGO, Roberto J., "Los derechos humanos como razones morales justificatorias", *Doxa*, núm. 7, 1990, pp.

275-299.

Silva, Virgilio Afonso da (coord.), *Interpretação constitucional*, Malheiros Editores, São Paulo, 2005.

VINOGRADOFF, Paul, *Normas sociales y normas jurídicas*, FCE, México, 1997.

VIOLA, Francesco, "Derecho de gentes antiguo y contemporáneo", *Persona y Derecho*, Universidad de Navarra, núm. 51, 2004, pp. 165-189.

VIOLA, Francesco, "La ética de los derechos humanos", *Doxa*, núm. 22, 1999, pp. 506-524.

WARNOCK, Mary, *Guía ética para personas inteligentes*, Turner-FCE, Madrid/México, 2002.